

12/01 2012 10.2108 PBA 00000001 SERVICIO JURIDICO PROVINCIAL 0002/012

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIAPOL, 5ª PLANTA, SEVILLA  
Tel.: 955043418/20/21 Fax: 955043419

N.I.G.: 4109145020110010875

Procedimiento: Procedimiento ordinario 1/2012. Negociado: 1

Recurrente: PROMOCIONES JIBASU 2003 SL

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

Representante: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Letrados: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Acto recurrido: DESESTIMACION POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD FORMULADA 11/4/11, QUE SOLICITA LA RESOLUCION DE CONVENIOS URBANISTICOS Y DE PATROCINIO Y


### SENTENCIA nº 363/2013

En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de diciembre dos mil trece.

Vistas por D<sup>a</sup>. M. del Tránsito García Herrera, Magistrado Juez EN COMISIÓN DE SERVICIOS de REFUERZO para este Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. CATORCE de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, seguidas con el núm. 1/2.012 e iniciadas en virtud de escrito de interposición de Recurso Contencioso administrativo y posterior demanda deducida por Letrado d. Fernando Sánchez Ferrero, en nombre y representación de PROMOCIONES JIBASU 2003, S.L., contra AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, representado y defendido por la Letrado de la Diputación Provincial de Sevilla, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En las presentes actuaciones sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA que se sustancian por las reglas del Procedimiento Ordinario con el núm. 1/2.012, la representación procesal de PROMOCIONES JIBASU 2003, S.L., luego de presentar escrito de interposición de Recurso Contencioso-administrativo frente a la desestimación por silencio negativo de la solicitud esgrimidas mediante escrito de 11/04/11, presentado ante el Excmo. Ayuntamiento de UMBRETE, por el que se solicitaba la resolución de los Convenios Urbanísticos y de Patrocinio y la devolución a la actora de la cantidad de 510.510,80€ más intereses legales dese su ingreso efectivo en las arcas municipales, (Convenio de fecha 1 de febrero de 2.005 -con su anexo de 12 de febrero de 2.007-para el desarrollo urbanístico de dos parcelas rústicas separadas por el Camino de Estefanía y ambas colindantes con el camino de Sanlúcar la Mayor; Convenio de fecha 12 de febrero de 2.007, para el desarrollo urbanístico de una parcela rústica colindante con el Camino de Estefanía o camino de Sanlúcar la





14/01/2012 10:40AM PAA 00000001 DEPT. JURIDICO PROVINCIAL 0000/0014

Mayor; Convenio de 12 de febrero de 2.007, de Patrocinio entre el Excmo. Ayuntamiento de Umbrete y la Mercantil promociones Kibasu, S.L.), dedujo demanda, frente a AYUNTAMIENTO DE UMBRETE en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dicte sentencia mediante la que "se estime la demanda y se declare el incumplimiento de los convenios, la rescisión de los mismos y condene al Ayuntamiento de Umbrete a la devolución a PROMOCIONES KIBASU 2.003, S.L. de QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS, más los intereses de demora y legales correspondientes y con expresa imposición de costas, en todo caso".

**SEGUNDO.-** Por la Administración demandada se contestó la demanda oponiéndose y solicitando se dicte Sentencia que desestime en su integridad las pretensiones del actor. Y se fijó la cuantía en 510.510,80€. Y se practicó la prueba propuesta. Seguidamente los litigantes evacuaron sus respectivos escritos de conclusiones, declarándose concluso el procedimiento para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, por acumulación de asuntos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento sobre contratación administrativa promovido por PROMOCIONES JIBASU 2003, S.L., frente a la desestimación por silencio negativo de la solicitud esgrimidas mediante escrito de 11/04/11, presentado ante el Excmo. Ayuntamiento de UMBRETE, por el que se solicitaba la resolución de los Convenios Urbanísticos y de patrocinio y la devolución a la actora de la cantidad de 510.510,80€ más intereses legales dese su ingreso efectivo en las arcas municipales, (Convenio de fecha 1 de febrero de 2.005 -con su anexo de 12 de febrero de 2.007-para el desarrollo urbanístico de dos parcelas rústicas separadas por el Camino de Estefanía y ambas colindantes con el camino de Sanlúcar la Mayor; Convenio de fecha 12 de febrero de 2.007, para el desarrollo urbanístico de una parcela rústica colindante con el Camino de Estefanía o camino de Sanlúcar la Mayor; Convenio de 12 de febrero de 2.007, de Patrocinio entre el Excmo. Ayuntamiento de Umbrete), la parte actora impugna la Resolución citada, alegando que nos encontramos ante un claro incumplimiento por el Ayuntamiento de Umbrete de los acuerdos contraídos en los convenios descritos, debido a los siguientes motivos:

.El Planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Umbrete, a la fecha de 11 de abril de 2.011, seguían siendo



las Normas Subsidiarias publicadas en el BOP de Sevilla de diciembre de 2.000. Y según dicha normativa, los suelos objeto de los referidos convenios continúan manteniendo su clasificación de suelo no urbanizable.

.La aprobación inicial de la revisión del PGOU fue acordada en el Pleno de 29 de octubre de 2.008 y sometida a exposición pública en el BOP de Sevilla de 18 de marzo de 2.009.

.Que con posterioridad a la presentación de la solicitud iniciadora de las presentes actuaciones, por el Pleno del Ayuntamiento de Umbrete en sesión celebrada con fecha 4 de mayo de 2.011 se acordó la aprobación provisional de la revisión del PGOU, que no se ha publicado hasta la fecha.

Por lo que la revisión del PGOU de Umbrete se encuentra en situación paralizada dado el tiempo transcurrido, por lo que se debe de entender que el proceso de revisión para el cual se firmaron los convenios, ha decaído, máxime cuando, según consta en el documento de referencial, la aprobación provisional del documento de revisión del PGOU de Umbrete de fecha 4/04/11, a fecha de enero de 2.013 y como indica el propio ayuntamiento, no ha sido siquiera publicada en el BOP. Y que tras la aprobación del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla, el documento de revisión del PGOU quedó totalmente desprovisto de soporte jurídico. Por lo que el Ayuntamiento de Umbrete ha incumplido el compromiso asumido en orden a la reclasificación de los terrenos objeto de los convenios referidos.

La demandada se opone a lo anterior remitiéndose a la Resolución municipal de 12/05/11 que consta como documento nº 3 del expediente 4º y concretando en conclusiones que la entidad nunca llegó a presentar el proyecto de modificación de las Normas Subsidiarias como le incumbía, y la de que el expediente para la aprobación definitiva del PGOU de Umbrete sigue en tramitación, sin que la citada aprobación se hubiera sujetado a plazo alguno en los propios convenios.

Pues bien, a la vista de las anteriores pretensiones encontradas de las partes, hay que tener en cuenta que la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía proclama el carácter jurídico administrativo de los convenios urbanísticos señalando que su tramitación, celebración y cumplimiento se rigen por los principios de transparencia y publicidad (art. 30).

Se pueden distinguir entre los convenios de gestión urbanística y los convenios urbanísticos de planeamiento. Mientras que los primeros se dirigen a la gestión o ejecución de un planeamiento ya aprobado y contienen, por ello, estipulaciones conformes al mismo, los convenios de planeamiento tienen por objeto la preparación de una modificación o revisión del planeamiento en vigor. La finalidad de un convenio de planeamiento es pues,



precisamente, la de lograr una modificación futura de la ordenación urbanística existente y el resultado final que contemplan suele mostrar por ello, una contradicción material con las normas de planeamiento vigentes en el momento en que se suscriben, ya que los mismos se fundamentan en la indudable potestad que ostenta la entidad local para iniciar discrecionalmente la modificación, o, en su caso, revisión del planeamiento con vistas a adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público. Si bien lo que no puede existir es un convenio urbanístico que contradice las normas de planeamiento sin contemplar una modificación futura de éstas, ya que tales convenios serían nulos por contradecir lo dispuesto en la ley, y así el convenio, pues por su propia naturaleza no es más que un acto preparatorio de la futura modificación del planeamiento sin que la potestad del planeamiento pueda encontrar límite en los convenios que la Administración haya concluido con los administrados. Pero una vez aprobado el Plan para el que el convenio supone un acto de preparación de una modificación o revisión del planeamiento en vigor, supone que una vez aprobado el nuevo, habrá de ser objeto de impugnación dicho instrumento de planeamiento y no el convenio cuya eficacia queda supeditada a las previsiones del Plan aprobado.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto ante el que nos encontramos, la parte actora firma con el Ayuntamiento de Umbrete Convenios Urbanísticos en el que consta cesiones obligatorias para sistemas generales, cuyo pago se quiere hacer secuencial con los diversos hitos de la aprobación de la revisión del PGOU; aportación por adquisición de los aprovechamientos de cesión obligatoria, cuyo pago se hace secuencial con los diversos hitos de la aprobación de la revisión del PGOU; aportación del Ayuntamiento en las plusvalías generadas por la reclasificación cuyo pago se hizo efectivo con la firma del convenio y aportación proveniente del convenio de patrocinio.

Frente a esto la Resolución que se impugna sostiene que el PGOU sigue tramitándose y en el mismo queda constancia de que las demoras que sufre se deben a la aportación de los informes preceptivos de los distintos organismos públicos afectados, y no a una dejación municipal. Que en los convenios urbanísticos no se pone plazo a la aprobación definitiva del PGOU porque es un hecho constatable que se trata de un expediente de tal complejidad que resulta muy difícil predecir la fecha de su conclusión. Que en cada período de exposición pública del citado expediente cualquier persona interesada puede formular alegaciones, exactamente para que el Plan acabe siendo un documento urbanístico útil para el desarrollo urbano del municipio y adaptado a las necesidades de su población y a sus perspectivas de crecimiento. Que precisamente porque se trata de un documento en formación hasta su aprobación por el Ayuntamiento, previa a la definitiva por la Junta de



Andalucía, ha ido sufriendo tanto los cambios que la normativa de superior rango ha ido imponiendo, como los requeridos por organismos públicos que lo han informado, así como los derivados justamente de la firma de convenios urbanísticos que han sido favorablemente informados por el equipo redactor del citado PGOU. Y según consta en el docum. nº 2 del expediente administrativo 4º, "que el documento de revisión del PGOU de Umbrete, aprobado provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Umbrete en sesión celebrada con fecha 4/05/11, no publicado hasta la fecha, califica urbanísticamente las parcelas objeto de informe como suelo urbanizable".

Fijándonos en la jurisprudencia dictada en relación con la calificación jurídica de los convenios y las obligaciones que surgen para ambas partes, podemos traer a colación la Sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 14-9-2012, nº 1005/2012, rec. 364/2011. Pte: Canabal Conejos, Francisco Javier:

"QUINTO.- Respecto del segundo de los motivos, como bien se sabe los convenios de planeamiento son aquellos que tienen por objeto la preparación de una modificación o revisión del planeamiento en vigor sin que este tipo de acuerdos que en ningún caso pueden vincular o condicionar el ejercicio por la Administración Pública, incluso la firmante del convenio, de la potestad de planeamiento art. 245.4.b) de la ley 9/2001, de 17 de julio, de la C EDL2001/24427 .A.M.).

Como destacó la STS de 23-6-94, "Las exigencias del interés público que justifican la potestad de planeamiento implican que su actuación no puede encontrar limite en los convenios que la Administración haya concluido con los administrados".

En definitiva, las estipulaciones de un convenio de planeamiento solo tendrían el efecto de vincular a las partes para la iniciativa y tramitación del pertinente procedimiento, sobre la base del acuerdo, respecto a la oportunidad, conveniencia y posibilidad de concretar soluciones de ordenación (art. 245.4 b) citado).

Conviene recordar que, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2011 (rec. 3722/2009), los convenios urbanísticos tienen naturaleza contractual, como ya ha tenido ocasión de afirmar dicha Sala.

Dada dicha naturaleza, deben asumir, por reciprocidad, las obligaciones inherentes a dichas actuaciones urbanísticas, sobre todo si ello es consecuencia de un convenio urbanístico celebrado conforme al art. 1255 del Código Civil y 243 de la



Ley 9/2001, en cuanto consagran la posibilidad de libre pacto por parte de las Administraciones Públicas con sometimiento a los principios de buena administración.

Desde esa perspectiva solo cabría instar la nulidad del Convenio suscrito por concurrencia de algún vicio en la prestación del consentimiento ( art. 1265 C. civil)

Lo cierto es que el convenio una vez firmado, nace al mundo jurídico como acuerdo de voluntades, pues se perfecciona por el mero consentimiento, siempre que concurren los requisitos de validez conforme a los artículos 1258 y 1261 del Código Civil art.1258, art.1261 y desde entonces tiene fuerza vinculante para las partes (ver STS, Sala 3ª, Secc. 6ª, de 26 de octubre de 2005, rec. 2.188/2001). Igualmente y conforme a la misma, es admisible que por alteraciones posteriores a su firma el cumplimiento del convenio devenga inexigible, como la inconstitucionalidad declarada de la normativa vigente en que se amparaba, en virtud de la STC 61/1997, de 20 de marzo ( STS, Sala 3ª, Secc. 5ª, de 6 de febrero de 2007, rec. 4290/2003). Cuando lo que se predica es el incumplimiento de obligaciones, conviene recordar que si éste es parcial (como la no iniciación de actuaciones sobre una calle asumidas por el Ayuntamiento) no conlleva la resolución del convenio pues tal decisión rompería el equilibrio patrimonial expresado en el mismo (ver STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 21 de febrero de 2006, rec.7866/2002). Esta sentencia destaca la naturaleza del Convenio, que no es una mera declaración de intenciones, sino un auténtico contrato. Cree o no derechos u obligaciones para terceros, como especifica esta resolución, los produce para las partes contratantes, que es lo lógico y esencial de los contratos, según el artículo 1257 del Código Civil. Convenio urbanístico al que debemos considerar como un instrumento de acción concertada entre la Administración y los particulares, que asegura a los entes públicos una actuación urbanística eficaz, la consecución de objetivos concretos y la ejecución efectiva de actuaciones beneficiosas para el interés general, siendo su finalidad la de complementar las determinaciones legales en materia de urbanismo, posibilitando el acuerdo de las partes afectadas por el planeamiento, eliminando puntos de fricción y los obstáculos que pueda ocasionar una determinada actuación urbanística. Como tal vincula a las partes que lo han concertado en los términos que señala el Código Civil, al quedar establecida con claridad suficiente el acuerdo de voluntades alcanzado. En consecuencia, las prestaciones asumidas por las partes a través del convenio, en la medida en





que coinciden con las exigidas en las leyes o por los planes en vigor, son exigibles directamente en virtud de lo dispuesto en tales normas.

En realidad el Convenio del año 2001 encierra una obligación bilateral. La doctrina suele citar como efectos característicos de esta clase de obligaciones el especial régimen de constitución en mora regulado en el último párrafo del art. 1.100 del Código Civil, la excepción de incumplimiento contractual o contrato no cumplido, la resolución del contrato por incumplimiento establecida en el art. 1.124 del mismo cuerpo legal y la incidencia en el reparto de los riesgos por pérdida de la cosa o imposibilidad sobrevenida de la prestación.

La simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones bilaterales es consecuencia de la proyección de su interdependencia o mutua condicionalidad a la ejecución del programa prestacional. Las obligaciones recíprocas son, por su propia naturaleza, obligaciones de cumplimiento simultáneo, porque la satisfacción de las partes se realiza en el mismo momento. Ambas prestaciones traen causa de la respectiva, y si una queda incumplida la otra carece de causa". La jurisprudencia civil ha sancionado esta regla, considerándola manifestación del sinalagma funcional que preside el desarrollo de la relación obligacional. Así ha declarado que el cumplimiento de las obligaciones recíprocas debe llevarse a cabo de modo simultáneo ( SS 9 de diciembre de 1988, 10 de noviembre de 1993 y 18 de noviembre de 1994), explicando en la sentencia de 18 de noviembre de 1994 que "cada deber de prestación constituye para la otra parte la causa por la cual se obliga, resultando tan íntimamente enlazados ambos deberes, que tienen que cumplirse simultáneamente".

La simultaneidad en la ejecución de las prestaciones es susceptible de derogación tanto por disposición convencional como por la propia naturaleza de la relación obligacional, que en determinados casos pueden imponer el cumplimiento anticipado de una de las prestaciones, sin quiebra de su reciprocidad tal y como sucedió en el caso de autos y en estos supuestos de cumplimiento anticipado de una de las partes, la excepción de incumplimiento contractual y la especial regulación de la mora en las obligaciones recíprocas, sin llegar a quedar por completo anuladas, ven limitado su ámbito de aplicación, en cuanto el obligado al cumplimiento previo no puede oponer con éxito la excepción a la pretensión del reclamante, ni puede, con la sola ejecución de su prestación,





constituir en mora al otro obligado o, por la pendencia de la aplazada, tener por compensada la mora en que eventualmente hubiera llegado a incurrir.

Si las obligaciones bilaterales se han configurado como puras, esto es, sin sujeción a condición suspensiva o término inicial, devienen exigibles desde el instante mismo de su constitución (Cfr. arts. 1.113, 1.125 y 1.128 del Código Civil art.1.125, art.1.128), sin más condicionamiento que el que deriva de la normal simultaneidad en el cumplimiento de las prestaciones recíprocas. Pero, como antes se ha indicado, esta regla queda derogada en los casos en que las particulares circunstancias del contrato, el pacto, los usos o la ley, imponen a una de las partes un cumplimiento anticipado como ha sucedido en autos ya que el Ayuntamiento puso a disposición de la Comunidad los derechos urbanísticos habiendo esta transmitido, a su vez, los mismos a un tercero por lo que el Ayuntamiento cumplió con su obligación.

A los efectos del litigio conviene recordar que cuando la imposibilidad de cumplimiento existe en el momento de la perfección contractual (momento de formación del contrato), el efecto jurídico que procede es el de la nulidad contractual de conformidad con el art. 1272 del CC, en relación con el art. 1261.2, relativo al objeto cierto que sea materia del contrato. Ahora bien, si se trata de imposibilidad sobrevenida -con posterioridad a la perfección y antes de constituirse el deudor en mora- el precepto que se ha de aplicar es el art. 1.184 CC (resolución contractual). En tal sentido, podemos citar, entre otras, la doctrina civil contenida en las SSTs de 10 de abril 1956, 30 de abril 2002 y 21 de abril de 2006.

Como señala STS de 21 de abril de 2006, para aplicar la imposibilidad es preciso que no haya culpa del deudor, y no la hay cuando el hecho resulta imprevisible e irresistible ( STS de 20 marzo de 1997). La jurisprudencia la excluye cuando resulta provocada por él ( SSTs de 2 enero de 1976 y 15 de diciembre de 1987), o le es imputable ( STS de 7 abril de 1965, 7 de octubre de 1978, 17 de enero y 5 de mayo de 1986, 15 de febrero de 1994, 20 de mayo de 1997), y existe culpa cuando se conoce la causa ( SSTs de 15 febrero y 23 de marzo de 1994, 17 de marzo de 1997 y 14 de diciembre de 1998), no se podía conocer ( STS 15 de febrero de 1994), o era previsible ( SSTs de 7 de octubre de 1978, 15 de febrero de 1994, 7 de noviembre de 1999).

En el caso de autos se puede declarar dicha imposibilidad y la



misma es admitida por las partes como hecho cierto lo que nos lleva a plantearnos las consecuencias de tal declaración.

La STS de 4 mayo 2011 nos dice que "La imposibilidad de cumplir la prestación debida, cuando no sea originaria, sino sobrevenida respecto del momento de perfección del contrato fuente de la obligación, además de absoluta, definitiva y no imputable al deudor, libera al mismo - artículos 1182 y 1184 del Código Civil (Digesto, 50.17.185: impossibilium nulla obligatio est)- y, en caso de que la relación de obligación sea sinalagmática, constituye causa de resolución de la misma, ya que determina una situación de incumplimiento - pese a no ser éste atribuible al obligado -.

Las circunstancias prevenidas en el artículo 1184 al concurrir, suponen un incumplimiento contractual, aunque no imputable a ninguna de las partes contratantes, no procediendo en consecuencia declarar la culpa de ninguna de ellas, en cuanto la imposibilidad sobrevenida fue con posterioridad a la suscripción del contrato, y cuyos efectos son los mismos que los propios derivados del incumplimiento (por ambas partes) esencial, ante circunstancias imprevisibles objetivamente y sobrevenidas.

Pero en estos casos, respetando, eso sí, las consecuencias derivadas de los contratos de tracto sucesivo, resultan aplicables los artículos 1124 en relación con artículos 1295 y 1303 del código civil, de tal modo que resulta razonable que al Ayuntamiento se le devuelvan los derechos urbanísticos cedidos."

Así, aplicando la anterior doctrina al supuesto de autos, y habiéndose acreditado la imposibilidad de cumplir lo pactado en el convenio, teniendo en cuenta que nos encontramos ante obligaciones de carácter sinalagmático y con cumplimiento anticipado por una de las partes, en aplicación, como hemos visto del art. 1.124 en relación con el 1.295 y 1.303, todos ellos del código civil, la Administración demandada, dado el tiempo transcurrido, en 2.005 la firma del primero de los convenios y 2.007 la firma de los siguientes, debe en virtud de la resolución contractual que este efecto produce devolver la cosa que fue objeto del contrato con sus frutos, que en este caso concreto supone la devolución de QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS, más los intereses de demora y legales correspondientes.

En cuanto al Convenio de patrocinio de fecha 12/02/07 consta en expediente administrativo por el que en virtud del mismo se ingresa por Promociones Jibasú la cantidad de 36.504,77€, con una serie de contraprestaciones por parte del



Ayuntamiento que tampoco se han acreditado cumplidas.

Por todo lo cual procede la estimación del presente recurso contencioso administrativo, al haber la parte actora acreditado la pretensión que solicita.

**SEGUNDO.-** Con arreglo a lo establecido con carácter general en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se imponen las costas a la demandada que ha visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **ESTIMO** el Recurso Contencioso administrativo deducido por el Letrado d. Fernando Sánchez Ferrero, en nombre y representación de **PROMOCIONES JIBASU 2003, S.L.**, frente a la Resolución referida en el Fundamento Jurídico Primero de la presente Sentencia, y **declaro** el incumplimiento de los convenios, la rescisión de los mismos y **CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE UMBRETE** a la devolución a **PROMOCIONES JIBASU 2.003, S.L.** de **QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS, (510.510,80€)** más los intereses de demora y legales correspondientes y con expresa condena en costas a la demandada.

Al notificar esta Sentencia a las partes, hágase saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días para su decisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO nº 4784000085000112 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



17/VI 2014 10:00AM PAA 00200001 SERVICIO JURIDICO FISCAL 23/VI/2014

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sra. MAGISTRADO JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

